

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

*Juzgado Tercero Promiscuo De Familia de Palmira Valle del
Cauca*

Palmira, octubre diez y ocho de dos mil veintidós.

RAD. 2016.524.

ASUNTO A RESOLVER

Hasta donde entendemos, una solicitud de nulidad absoluto, por indebida notificación, representación, se pide nulidad absoluta y simulación al parecer de unos actos escriturarios.

BASES DE LA SOLICITUD

Resumiendo al extremo lo que se logra entender, es que sabían de la ubicación del señor Arcángel de Jesús Hernández, que su hermano Sigifredo es interdicto por sentencia de un Juzgado de Familia de Cali, que la representante judicial en ese entonces, abogada Mantilla, era funcionaria pública, que aprovechando los hermanos y nietos la situación de la mamá y abuela, en los respectivos casos, para defraudar a sus otros hermanos, aunque el querer de la dama era distribuirlo entre todos sus hijos y nietos de acuerdo con sus derechos, en contravía de la señora se llevaron a cabo esos negocios simulados, donde no hubo precios, entonces, por eso se ocultaron con esos innobles fines y por ello se pide se retornen o devuelvan a la sucesión, cuanto que aunque la señora estaba separada del causante, ese bien fue habido en vigencia de la sociedad conyugal.

CONSIDERACIONES.

En lo primero que se debe aterrizar por modo delantero, es que este proceso en la forma pretrazada por la ley, para algunos su naturaleza es de liquidatorio, para otros, pareciera en algunos aspectos como de jurisdicción voluntaria, empero, el gran grueso le apuesta a la primera, de tal suerte que, aquí no hay

lugar a proponer excepciones, cualesquiera que ellas sean, v. g. nulidades absolutas de actos escriturarios, simulaciones, porque aunque el legislador predica de la posibilidad leída textualmente, o con fetiche por el derecho escrito (Ortega Torres), o de exégetas, glosadores o post-glosadores, existen hoy en día en evolución de las materias procesales, los sistemáticos, finalísticos, ajustados al modelo constitucional, que destierran aquellos por desuetudos y definitivamente cumple parar mientes para el efecto, iteramos, en la naturaleza del asunto que nos incumbe, que no abre en lo absoluto las compuertas para eventos como esos y menos que se puedan canalizar como se pretende aquí, a través de un pretenso incidente de nulidad procesal, que como lo veremos a renglón seguido, corresponde es a vicios en ese sentido y no disputas de orden sustancial como las que suponen excepciones como esas y se pudiera dar al traste con derechos caros fundamentales referidos, ni siquiera por el prurito exista una digno señor decretado o declarado en interdicción judicial y otro porque presenta problemas visuales, que al igual que los menores de edad, con derechos prevalentes y superiores, igualmente deben someterse a los debidos procesos para los diferentes asuntos diseñados por el legislador, que en tratándose de esas excepciones, v. g., de nulidad absoluta, que valga por academia anotar, cuando es factible su declaración incluso de oficio por un iudex en los procesos que corresponde, que comporta para el efecto, a los verbales de mayor cuantía, cognitivos, ejecutivos, que, repetimos a ultranza, no al presente, en la forma que lo previene la ley, debe ser ostensible o aparecer de manifiesto en el acto, no es posible se pretenda acreditar con otros elementos probatorios, art. 1742 del C. C., ex profeso jurisprudencia y doctrina, aquella a cita del Doctor Ortega Torres (Código civil comentado, pág 743 a 745), enseñan lo siguiente: “El poder excepcional que al juez le otorga el art. 2 de la ley 50 de 1936 para declarar de oficio la nulidad absoluta no es irrestricto o ilimitado, sino que por el contrario está condicionado por la concurrencia de tres circunstancias: 1) que la nulidad aparezca de manifiesto en el acto o contrato, es decir, que a la vez que el instrumento pruebe la celebración del acto o contrato, muestre o ponga de bulto por sí solo los elementos que configuran el vicio determinante de la nulidad absoluta. 2) que el acto o contrato haya sido invocado en el litigio como fuente de derechos y obligaciones....3. Que al pleito concurren, en calidad de partes, las personas que intervinieron en la celebración de aquel o sus causahabientes, en guarda del principio general que enseña que la declaración de nulidad de un acto o contrato en su totalidad no puede pronunciarse si no con audiencia de todos los que lo celebraron....En sentido genuino de la expresión manifiesto que usa el art. 2 de la ley 50/36 es el de la nulidad resulte de bulto, de una manera ostensible, de la simple lectura del contrato, sin necesidad de ocurrir, para demostrarla, a otras piezas del proceso

o elementos probatorios, sin que sea susceptible de interpretación ni de discusiones...”, los Doctores Guillermo Ospina Fernández y Eduardo Ospina Acosta (Teoría General del Contrato y del Negocio Jurídico, págs. 443 y 444), sobre el tema, aportan lo que se pasa a ver, así: “En efecto, se repite que la actuación oficiosa de los jueces para pronunciar en concreto la declaración de las nulidades absolutas está circunscrita a los casos en que estas aparezcan de manifiesto en el acto o contrato, lo que supone, en primer lugar, que dicho acto o contrato, esté sub-iudice, o sea, que haya sido traído a un proceso en que se pretenda su validez, pues sería extravagante pensar que la facultad y el deber de los jueces pudiesen llegar hasta imponerles a estos la obligación de pesquisar extrajudicialmente los objetos o causas ilícitas, con deficiencias formales, o celebrados por incapaces absolutos. En segundo lugar, la causal de nulidad absoluta deber (sic) absoluto, vale decir, patente, ostensible, evidente, de modo tal que para establecerla el juez no tenga que ocurrir a otros actos o medios probatorios distintos”, y definitivamente esta o la simulación en cualquiera de sus connotaciones, inciso 3 del art. 282 del C. G. del P., que tienen la entidad de excepciones y en estos asuntos no hay lugar a las mismas o se puedan amalgamar o alambicar para ello invocando figuras que nada tienen que ver, deben sujetarse a trámites diametralmente distintos a estos, y qué decir con el proceso de ocultación o distracción de bienes, que también participa de esa naturaleza, donde atendidas sus naturalezas, exista el espectro para la disputa, la discusión, las partes cuenten con escenarios amplios para ello, concierna a las mismas, cuanto a lo primero, que hubieran celebrado el acto y ya por caso, el señor fallecido no es sujeto de derechos precisamente con ocasión de su óbito, entonces, si hay lugar deben trabarse en los términos legales y en consecuencia, entrambos los que se crean lesionados con motivo de ellos y los sucesores del señor, hay igualmente qué determinar si se demanda para la sucesión o en nombre propio, como lo tiene decantado la jurisprudencia en estas sedes, cuando se suscitan esas especies de disputas y obviamente con la determinación ante qué autoridad judicial introducirlos, sin perjuicio de todos los otros escenarios que consagra el régimen sucesoral en los eventos donde se quebranten las legítimas rigurosas, con trasunto en los debidos procesos.

Como viene de decirse y se hiciera de antemano, no resiste análisis absolutamente, que compadeciéndonos con la naturaleza de este proceso, que lo deja entrever y por ello el profesional del derecho que representa judicialmente a sus proponentes, con tabula rasa, dicho con inmenso respeto, de los debidos procesos, intenta encausarlos por una nulidad procesal, en sus precisos términos dizque absoluta, aquí no cabe aducir, por ejemplo, como excepción, verdad averiguada, contrasta con la misma, nulidad o simulación,

cualquiera de ella que sea, absoluta o relativa, al igual que ocultación o distracción de bienes, cuanto en el supuesto dado y solo en gracia de discusión, la primera no aparece de bulto, ostensible, al rompe en los actos cuestionados, que presumen de autenticidad, de carácter legal, por ello es susceptible de confrontación judicial, para desvirtuarla, en lo relacionado, a su literal, que no hubo precio, al igual que las anteriores, corresponde su invocación ya como acción en procesos verbales de mayor cuantía, cognitivos, de conocimiento, máxime repetimos a ultranza, imposible hasta el infinito, acoplen siquiera en mínima parte, en nuevas especies de nulidad procesal en contraste con su principalística, cuando su contenido por doquiera implican es el cuestionamiento de aspectos sustanciales de ese o esos actos escriturarios y en Derecho, unas son las de esta índole y otra la naturaleza de aquellas, no admiten para nada confusión, o que con la apuesta en el antiprocesalismo, que nos es enseñado por maestros en estas materias, v. g. Devis Echandía, Morales Molina, López Blanco, Parra Quijano, entre muchedumbre, excepto lo relacionado con vulneración en materia de pruebas, cuando para su producción se ha quebrantado el derecho al debido proceso, como así lo ha determinado la Corte Supralegal, C-491 /93, con ponencia del Dr Barrera Carbonell y de marzo 18/98, del Doctor Arango Mejía, es la única causal que fuera de las consagradas en concreto por la normativa procesal vigente, las únicas válidas que se pueden esgrimir como de carácter procesal, de suerte pues que, no cabe otra en ese sentido, que difiere con lo que por parte de algunos con la peor de las suertes y va en contravía del sistema instalado al respecto, aspiran su ampliación inusitada, inconstitucional e ilegal, con otras, trayendo como base el art. 29 de la Carta Superior.

Entrando ya en materia y corroborando como lo acierta el solicitante no hubo necesidad de correr traslado de su pedimento a los otros interesados reconocidos aquí, cuanto que se los remitió a la luz de la ley 2213 de esta anualidad, su escrito, a la señora abogada de los mismos y si bien es cierto se conviene que estos procesos también se pueden ver permeados por causales de nulidad procesal, interpretando la misma al respecto, se dice que sus poderdantes, señores Arcángel de Jesús y Sigifredo Hernández Henao, fueron mal notificados, primero, porque sus hermanos conocían de las discapacidades visuales o físicas del primero, además del lugar de su ubicación en la Cumbre Valle y no obstante ello, no se le enteró del proceso, y estuvo representado fue por una curadora de bienes y en el caso del segundo porque en sentencia se decretó su interdicción siendo aquel su guardador, a más que en principio sus hermanos estuvieron representados por la en ese entonces funcionaria pública.

La primera nota saliente, es que repetimos, el trámite que nos ocupa, es la sucesión del padre de todos estos señores, esposo de la madre y en los respectivos casos, abuelo de uno de los interesados reconocido como tal y desde el primer momento, se dio cuenta de la existencia como tales de dichos señores, que incluso, como cualquiera lo podrá observar, han sido reconocidos como herederos en esta causa del de cujus, antes con la representación que se señala de cada uno de ellos y ahora judicialmente por el Doctor Rojas, que milita como su apoderado judicial, obra un trabajo partitivo elaborado por una auxiliar judicial, aún no escrutado por esta oficina judicial, en razón a que no existía evidencia en torno al paz y salvo de la DIAN, que ya advertimos llegó, que entre otras cosas, se debe aguzar más aquel, máxime que contamos con la presencia aquí de una persona en esas condiciones, para la época que difiere de la actual ley 1996/19, puesta en entredicho su capacidad de ejercicio.

El régimen o sistema que rige entre nosotros respecto de las nulidades, es el taxativo, de especificidad, números clausus, es decir que, fuera de las causales enlistadas a ese tono por el legislador y las ya dichas por vulneración del debido proceso en tratándose de pruebas, en los eventos donde hay lugar a ese tipo de cuestionamientos, no hay otras y las de indebida notificación o igual representación, definitivamente erigen como tales.

Se enseña a propósito, que quien debe alegar una indebida representación es quien lo ha estado y ha visto vulnerados sus derechos, lo propio sucede con una indebida notificación, sin embargo del mismo sistema se derivan otros principios relacionados con la convalidación, la conservación del acto, en particular, cuando no se vulnerado el derecho de defensa y el mismo satisfizo su finalidad, el Doctor Edgar Guillermo Escobar Velez, las Nulidades y las Excepciones en el C. G. del P., págs.. 130 a 132, enseña lo siguiente: "...Podrá agregarse un sexto principio el de la conservación consistente en que debe mantenerse la validez de los actos procesales cuando la nulidad de los mismos produce o puede producir más perjuicios que beneficios. También con base en este principio se considera que la nulidad de un acto no implica per se la de los actos sucesivos que fueron independientes de aquel, ni tampoco de aquellos otros cuyo contenido quedaría invariable en el supuesto de que no se hubiera cometido la infracción a que se dio lugar...El Doctor Luis Augusto Cangrejo Cobos....Principio del finalismo. Establece que no basta que el acto carezca de alguno de los requisitos esenciales en orden de la obtención de su fin para que se considere que el juez, se halle facultado sin más, para declarar la nulidad. Este principio da al sistema una flexibilidad que le permite escapar del formalismo extremo. El principio de legalidad se integra con el de la finalidad

incumplida. Este es el aspecto negativo de la finalidad en cuanto enfoca el acto que no ha cumplido su fin jurídico. La misión de las nulidades no es la de sancionar inexorablemente la inobservancia de las formas procesales, sino la de asegurar el cumplimiento de los que la ley le confía a los actos procesales. Este principio del finalismo tiene una doble formulación vinculada a la eficacia del acto. No basta la sanción específica, porque ella no tendrá lugar si el acto ha cumplido su fin perseguido (función atenuadora). No existiendo sanción legal, puede declararse su nulidad, si no cumple su finalidad específica. En conclusión, la irregularidad llega al grado de nulidad cuando se incumple el fin propuesto y con ello por impacto se lesiona la defensa.....En casación civil del 10 de febrero de 2006, se dijo “ese precepto (art. 144, numeral 4 del C. P. C., hoy artículo 136 del C. G. del P. establece que la nulidad se entenderá saneada, si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de derecho, previsión normativa que pone de presente, como se acotó, que el debido proceso no tiene un contenido hueco y que las formas no se justifican por sí mismas, de suerte que si, por vía de ejemplo, en el proceso de integración de la relación jurídico procesal se violaron algunas disposiciones encaminadas a regularizar la presencia en el juicio de las personas legitimadas concurren al proceso y pudieron ejercer su derecho de defensa y, en general, hacer efectivas el conjunto de garantías que conforman el debido proceso, no se ve la razón para invalidar la actuación, por el solo prurito de hacer respetar una formalidad...Los Doctores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto se refieren a los principios a que se ha hecho alusión, pero también hablan de este otro: “ El principio de naturaleza residual de las nulidades. Su entendimiento cabal conduce a utilizar la nulidad como sistema cuando no exista otra posibilidad de sanear el proceso. Este principio enunciado desde una perspectiva contraria, es el mismo, de conservación de los actos procesales. El acto procesal no es una isla, se conecta a un procedimiento cuyos actos se unen por un vínculo más o menos estricto de dependencia y así la nulidad de un acto se comunica a los que necesariamente lo presuponen. Por eso, si la nulidad es insaneable o no es saneada, afecta también los actos que dependen del viciado.Sin embargo, la ley debe preocuparse por salvar de la anulación la mayor parte de la actividad desarrollada, esforzándose por aislar los elementos del procedimiento afectados por el vicio de refrenar la extensión de este, como se hace con los focos de una epidemia. El que se está comentando es el principio de conservación de los actos procesales. Según él, cabe predicar que la nulidad de un acto no importa el de los actos precedentes ni de los sucesivos que sean independientes de él.”, por su parte, el Doctor Henry Sanabria Santos (Nulidades en el Proceso Civil, págs. 467 y 468), sobre el punto, observa lo siguiente: “Acabamos de señalar que las nulidades procesales, antes de ser una institución simplemente formalista, es un

mecanismo que busca la protección del derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual es inconcebible que por la sola existencia de una irregularidad procedimental se llegue a la nulidad, sin antes constatar la existencia de un menoscabo real y cierto en el mencionado derecho fundamental. Reflejo de ello indudablemente lo constituye el numeral 4 art. 144, según el cual la nulidad se entiende saneada “cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. De manera que el juez al momento de estudiar una solicitud de nulidad debe tener en cuenta, además de que la causal se encuentre taxativamente señalada en el listado diseñado por el legislador, que ésta sea alegada oportunamente por la persona legitimada y que efectivamente la irregularidad existe, que se haya causado un perjuicio real y trascendente a la parte afectada, agravio que indudablemente traduce en la transgresión de su derecho fundamental al debido proceso; solamente cuando las anteriores circunstancias se presentan, debe llegarse a la declaración de nulidad. En consecuencia, es perfectamente posible que, pese a existir un vicio procedimental, éste resulte inane e intrascendente, porque dicha irregularidad, no sea de gran envergadura y no haya impedido que la actuación procesal logre su cometido y el derecho de defensa permanezca intacto, caso en el cual aquella debe seguir conservando su validez. ...”.

Tal cual, iteramos, existe registro que a diferencia de lo que acaece en otras ocasiones, el par de dignas personas, señores Arcángel y Sigifredo, aparecen desde tiempo atrás reconocidos aquí como herederos del de cujus, si bien se han adelantado trámites como inventarios y avalúos, donde por nuestra parte, como es el deber ser, se veló porque los mismos se ajustaran a la ley y un trabajo partitivo elaborado por auxiliar judicial, aún no escrutado por esta oficina judicial por la razón expuesta en precedencias, prima facie o al rompe, con todo respeto, compadeciéndonos con la naturaleza de estos asuntos que le apuestan obviamente a liquidar una comunidad universal mediante hijuelas que correspondan a los derechos de los interesados, en las circunstancias planteadas y evidenciadas en este asunto, a ninguno de esos caballeros a decir verdad y en Derecho, si en un evento por caso se hubiera presentado irregularidades, con su reconocimiento como herederos y lo ocurrido hasta el momento en este infolio, no se advierte en lo absoluto, haya lugar por esas pretensas causales, lugar a una nulidad y que esta llegara a tener el alcance, cual es lo pretendido, de enervar o dar al traste con todo lo surtido hasta el momento del procedimiento, los actos para con ellos cumplieron su finalidad y no se les ha violado su derecho de defensa, que permanece incólume, cosa distinta y digna de reproche por nuestra parte, es que se pretenda, repetimos, hacer caso omiso, por sus sedicentes deficiencias, físicas en uno y mentales en otro, de la tramitación si hay lugar, de

procesos de nulidad de acto escriturarios, venta, simulación del mismo, o distracción y ocultación de bienes, que se insiste a ultranza, son de conocimiento, verbales de mayor cuantía, que implica la determinación de la competencia, si es nuestra o de la especialidad civil de la jurisdicción, en todos o algunos de los casos y para ello se ocurra a invocarlos como causales de nulidad procesal cuando al infinito distan de ellas, generan de parte de estas judicatura, en todos los casos expuestos, la denegatoria de las mismas, con apoyadura en las razones de las que hemos venido dando cuenta en líneas anteriores.

A la sazón con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del art. 365 del C. G. del P., cuanto que desde hace muchísimos años, el criterio para el efecto, es el objetivo, se condenará en Costas a los precitados señores, en la medida de su causación y comprobación, que en el momento oportuno serán liquidadas por la secretaría del despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR NULITAR toda o siquiera parte de la actuación procesal surtida hasta el momento, v. g., por indebida notificación y representación, nulidad **ABSOLUTA**, simulación, ocultación de bienes, como a través de apoderado común judicial, lo demandan, los señores **ARCÁNGEL DE JESÚS Y SIGIFREDO, AMBOS, HERNÁNDEZ HENAO**, por las razones que se dejan vistas en precedencia.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS, a los precitados señores, en la medida de su causación y comprobación, que en el momento oportuno serán liquidadas por la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d2ff60fa8ac6c6e11a99486a2816658ff872cda2830a32e5186bbc105ca1442**

Documento generado en 17/10/2022 12:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>